

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000006-2025 DE viernes, 10 de enero de 2025

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO

Que el día 30 de diciembre de 2024, el Establecimiento Público Ambiental EPA-CARTAGENA realizó visita de inspección a la empresa Estación de Servicios La Palmira identificado con NIT. No. 90645339-5 con domicilio principal en la ciudad de Cartagena (Bolívar) en la dirección barrio Policarpa Cra 67 # 75b-1, en atención a que sus actividades de lavado de camiones cisterna transportadores de hidrocarburos conllevan presuntamente un inadecuado manejo de residuos y sustancias peligrosas; así como vertimientos de vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD al suelo y al canal Policarpa II específicamente en las as coordenadas 10°20'50,91676" N y 75°29'6,20534"W; y en consecuencia se impuso medida preventiva de suspensión de actividades en Acta No. 342 de 2024 y sello 300.

Que la medida impuesta se legalizó a través del Auto No. 2426 del 31 de diciembre de 2024, y se notificó el día 10 de enero de 2025 al correo electrónico capricoriano@hotmail.com.

Que como resultado de esta actuación se generó el concepto técnico No.0000022-2025 del 08 de enero de 2025, dentro del cual se establecieron las siguientes consideraciones técnicas:

“7. CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta los antecedentes, los observado durante la visita de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las actividades del LAVADERO LA PALMIRA – WILSON RIOS BUELVAS, localizada en el barro Policarpa carrera 67 #65b – 1, en la unidad comunera de gobierno N° 11 de la localidad 3 industrial de la Bahía, aproximadamente en las coordenadas geográficas 10°20'45,911"N - 75°29'11,12"W.

Se conceptúa que: 7.1.

7.1. El establecimiento NO ha dado cumplimiento a las medidas preventivas impuestas desde el año 2020 a la fecha y a los requerimientos realizados por el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, toda vez que se encuentra realizando la actividad de lavado de vehículos, generando aguas residuales no domésticas y realizando presuntamente el vertimiento de estas al Canal Policarpa II y al suelo sin contar con permiso de vertimientos.

7.2. Se encuentran incumpliendo de manera reiterativa la normatividad ambiental vigente respecto a la gestión de los vertimientos de las aguas residuales y otras disposiciones, y por tanto la presunta contaminación ambiental del suelo, subsuelo y del agua (canal Policarpa II).

7.3. Se encuentra incumpliendo de manera reiterativa la normatividad ambiental vigente respecto a la gestión integral de los residuos peligrosos, y por tanto la presunta contaminación ambiental del suelo, subsuelo y del agua (canal Policarpa II).



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

7.4. En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible recomienda a la Oficina Asesora Jurídica:
– Anexar el presente Concepto Técnico al expediente jurídico del establecimiento Estación de Servicios la Palmira, también conocido como Lavadero la Palmira, propiedad del señor Wilson Ríos Buelvas identificado con C.C. 90645395, y así mismo, hacerlo parte del proceso sancionatorio existente

- Remitir el presente Concepto Técnico a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para sus fines pertinentes, teniendo en cuenta los precedentes del establecimiento Estación de Servicios La Palmira, la presunta comisión de delito y contaminación ambientales y afectación al suelo, subsuelo y el agua.
- Remitir el presente Concepto Técnico a la INSPECCIÓN DE POLICIA y POLICIA AMBIENTAL para sus fines pertinentes, teniendo en cuenta los antecedentes del establecimiento Estación de Servicios La Palmira y la presunta contaminación ambiental y afectación al suelo, subsuelo y el agua.”.

Que consultado el Registro Único Empresarial RUES del establecimiento de comercio Estación de Servicio Palmira, se observa que este pertenece a la persona natural Wilson Ríos Buelvas identificado con cédula de ciudadanía No. 9064539; en atención a lo anterior el resultado de la procedencia de la investigación sancionatoria ambiental se adelantara como este.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Negrilla fuera del texto original).

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 señala que, legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que revisado el Concepto Técnico 00022 de 2025 se observa mérito para dar aplicación al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, e iniciar de un procedimiento sancionatorio ambiental contra Wilson Ríos Buelvas identificado con cédula de ciudadanía No. 9064539 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Estación de Servicios La Palmira, lo anterior con el objetivo de investigar las presuntas infracciones ambientales derivadas de su actividad misional, relacionadas con vertimientos no autorizados de aguas contaminadas con hidrocarburos al Canal Policarpa II y la inadecuada gestión de residuos peligrosos.

Que así mismo, y dada la dimensión del concepto técnico precitado, se hace necesario la remisión del asunto a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Ambiental, para que en el marco de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes a fin de que adopten las medidas penales y administrativas en el asunto.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor Wilson Ríos Buelvas identificado con cédula de ciudadanía No. 9064539 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Estación de Servicios La Palmira, de acuerdo a los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente actuación al señor Wilson Ríos Buelvas identificado con cédula de ciudadanía No. 9064539, al correo electrónico tmerlano@hotmail.com y capricoriano@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y ss del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese de la presente actuación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCAL 22 ESPECIALIZADA DE CARTAGENA, al correo sandra.carrillo@fiscalia.gov.co con el objeto de que se adelanten las investigaciones penales correspondientes sobre el asunto, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese a la Policía Metropolitana de Cartagena MECAR, al correo electrónico mecar.asjur@policia.gov.co con el objeto de que se adelanten las investigaciones administrativas correspondientes sobre el asunto, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTÍMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

SA-EPA 01-2025

VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

